



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**SISTEMA ORAL – SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

---

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2013-00070-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ARNULFO ORTEGA LOPEZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>PROYECTO DE ACUERDO N° 002 DE FEBRERO 20 DE 2012 (CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MARCOS -SUCRE)</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>OBJECCIONES PROYECTO DE ACUERDO.</b>

**1. - ANTECEDENTES**

**ARNULFO ORTEGA LÓPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal de San Marcos - Sucre, presentó una serie de objeciones de derecho contra el **PROYECTO DE ACUERDO N° 002 DE FEBRERO 20 DE 2013 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OTORGAR AUTORIZACIONES ESPECIALES PREVIAS AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, a fin de que se declare si son fundadas o no, de conformidad con el artículo 80 de la ley 136 de 1994 y el Decreto 1333 de 1986.

Manifestó, que una vez estudiado en su integridad el proyecto, consideró que el mismo contenía unas disposiciones abiertamente contrarias a la Constitución y la Ley, por lo que mediante escrito de 26 de febrero de 2013 y recibido por el Concejo Municipal el 27 de febrero de dicha anualidad, objetó el proyecto de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 78 y el literal a, numeral 5 del artículo 91 de la ley 136 de 1994.

Indicó, que una vez recibida la objeción, el proyecto fue devuelto con las objeciones sin haber sido estudiadas por la Corporación, toda vez que se alegó la extemporaneidad en la remisión de aquella, situación que contraviene la realidad, ya que se acataron los términos legales para el surtimiento de dicha actuación administrativa.

Recalcó, que la decisión del Concejo Municipal de no pronunciarse sobre las objeciones de derecho, por considerarlas extemporáneas, surte los mismos efectos que su declaratoria de infundadas, razón por la cual resulta imprescindible el pronunciamiento de esta instancia judicial.

La presente actuación fue admitida mediante providencia del 22 de marzo de 2013, donde se dispuso fijarla en lista por el término de diez (10) días para que el Ministerio Público o cualquier interesado intervinieran para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo.

En dicha oportunidad procesal la vista fiscal presentó memorial en el cual señalaba que al estar el Concejo Municipal en periodo de receso, era imperioso se convocara a dicha corporación a sesiones extraordinarias para que se pronunciara sobre las objeciones de derecho, situación que hace nugatoria la posibilidad de emitir una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

## **2. – CONSIDERACIONES**

Las objeciones de derecho desde su configuración adjetiva están caracterizadas por ser un *“proceso público, breve y sumario, en el cual se realiza por el competente tribunal de lo contencioso administrativo un control de constitucionalidad y de legalidad sobre un acto administrativo proferido por un concejo municipal, en la forma de acuerdo. Es realmente un juicio que se hace directamente a éste con el fin de determinar su conformidad con la Constitución y la ley y, por consiguiente, su validez, dentro del cual no existen propiamente partes en sentido estricto, en la*

*medida en que no existe una pretensión que una parte formula frente a otra.”<sup>1</sup>*

Por consiguiente el operador judicial, al momento de recibir una solicitud de objeción, debe hacer uso de las diferentes herramientas jurídicas con miras ha establecer y encauzar un procedimiento que pese a ser expedito en su tramitología, debe ser consecuente con las garantías y derechos derivados de la preeminencia de un debido proceso.

De tal forma, este despacho atendiendo las aseveraciones expuestas, dispuso mediante auto de fecha 22 de marzo de 2013, la admisión de la presente actuación, para que de esta forma fuese posible la conformación de un contradictorio derivado de la oportunidad procesal establecida para integrar al Ministerio Público y a cualquier otra persona interesada en hacerse participe, que a pesar de su generalidad, es muestra propicia de un procedimiento justo, razonable y eficaz, máxime cuando *“la existencia de verdaderas partes que pueden sostener pretensiones encontradas, sólo se aprecia luego de que se produce el término de fijación en lista, durante el cual el fiscal de la corporación, hoy el delegado del Procurador General de la Nación, y cualquiera otra persona, pueden intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la practica de pruebas.”<sup>2</sup>*

Es por esta razón y una vez vencido el término de fijación en lista que deben estudiarse las intervenciones correspondientes desde su enfoque sustancial y procesal, para así, evitar proferir decisiones inhibitorias.<sup>3</sup>

Al respecto, llama la atención la afirmación del Ministerio Público, sobre la exigencia de un pronunciamiento de fondo por parte del Concejo Municipal, el cual debía ser convocado a sesiones extraordinarias para la discusión y decisión de las objeciones de derecho elevadas por el

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 201 de 2000. M.P Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 de la Ley 270/ 1996, establecen la facultad judicial de control respectivo, en miras de proferir decisiones congruentes con las particularidades de cada etapa procesal, sin detrimento de un justicia pronta y eficaz.

ejecutivo, antes de iniciarse el trámite ante esta Corporación, por lo que es inevitable pronunciarse sobre tal imperativo procedimental.

Se considera que al no existir un procedimiento claro y concreto para la resolución de las objeciones de derecho, es menester hacer una interpretación armónica y sistemática de la normativa correspondiente.

En ese orden, si se estudia con detenimiento el contenido de los artículos 78-80 de la Ley 136 de 1994, se encuentra que el inciso final de la primera norma referenciada, dispone que "*si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.*"; precepto que acompañado con lo señalado en el reglamento interno del Concejo Municipal de San Marcos - Sucre<sup>4</sup>, hace imprescindible un pronunciamiento de la plenaria de la corporación político-administrativa, en el que se materialicé la *insistencia*<sup>5</sup> de la misma, con la validez y eficacia del acuerdo objetado, incluso en los eventos en que está se encuentre en periodo de receso, debiéndose hacer uso de las sesiones extraordinarias, para acatar el requisito de procedibilidad en comento.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el **PROYECTO DE ACUERDO N° 002 DE FEBRERO 20 DE 2013**, fue remitido al despacho del Alcalde Municipal el día 20 de febrero de 2013<sup>6</sup> para ser sancionado, sin embargo, el representante popular al considerar que dicho proyecto tenía una serie de reparos constitucionales y legales lo objetó, enviándolo nuevamente al Concejo el día 27 de febrero de 2013<sup>7</sup>, con su correspondiente escrito de inconformidad.

<sup>4</sup> El inciso final del Acuerdo N° 006 de 2007 –Reglamento interno del Concejo Municipal– señala: "*Si el Concejo estuviere en receso, el Alcalde lo convocara a sesiones extraordinarias en la semana siguiente a la presentación de las objeciones por un término no superior a cinco días.*"

<sup>5</sup> El término de "*Insistencia*", es utilizado en esta oportunidad como paralelo del requisito de procedibilidad que se debe agotar en el trámite de objeciones presidenciales a los proyectos de ley, que en su espíritu guarda consonancia con las objeciones de derecho de los acuerdos municipales. Ver CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 069 de 2004. M.P Dr. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-767 de 2010. M.P Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>6</sup> Folio 14 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 22 del expediente.

Si bien es cierto, al momento de presentarse las objeciones de derecho, el Concejo Municipal aún no se encontraba en receso<sup>8</sup>, faltaba solo un día para que venciera el periodo de sesiones ordinarias, no existiendo un plazo razonable y racional para que la Corporación edilicia se pronunciará sobre las objeciones elevadas al proyecto de acuerdo pluricitado, debiendo el Alcalde del Municipio convocar a sesiones extraordinarias para la discusión y deliberación de sus objeciones, antes de acudir a este Tribunal, máxime si se tiene en cuenta la regulación sobre tramite de objeciones que se establece el reglamento interno del Concejo Municipal de San Marcos, contenido en el acuerdo No. 006 de 2007, artículo 99.

Aclarándose que el reparo de extemporaneidad que alegó el Concejo Municipal, recae es sobre el periodo para sesionar, más no en la remisión que se debía efectuar de las objeciones de conformidad con lo indicado en el artículo 78 de la Ley 136 de 1994, como fue señalado por el Alcalde del Municipio de San Marcos-Sucre, en el numeral tercero de los hechos de su escrito de objeción.

De allí que las aseveraciones del señor Agente del Ministerio Público son fundadas, haciéndose entonces nugatoria la posibilidad de que en esta instancia judicial se emita una decisión de fondo, al no cumplirse con el requisito procesal de insistencia (Pronunciamiento de la plenaria de la Corporación político-administrativa), propio del trámite de las objeciones de derecho, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78-80 de la Ley 136 de 1994.

Concluyéndose, que antes de proferir la decisión que en derecho corresponda a esta actuación, de la interpretación sistemática y razonable de las normas procedimentales de la objeción de derecho, es necesario que el Concejo Municipal en pleno se pronuncie sobre la misma, para que de esta forma al momento de acudirse al Tribunal Competente, no exista duda alguna sobre la inconformidad o insistencia de inconstitucionalidad acerca del proyecto objeto de recusación.

---

<sup>8</sup> Folio 25 del expediente.

En merito de lo expuesto, se **Resuelve:**

**PRIMERO:** Acójase la solicitud presentada por el Ministerio Público, en la cual asevera la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo en la presente actuación.

**SEGUNDO:** Rechácese la objeción de derecho presentada por **ARNULFO ORTEGA LÓPEZ**, en su calidad de Alcalde Municipal de San Marcos - Sucre, contra el **PROYECTO DE ACUERDO N° 002 DE FEBRERO 20 DE 2013 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y OTORGAR AUTORIZACIONES ESPECIALES PREVIAS AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS ESTATALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** los anexos de la presente actuación, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado